

primer caso, al haberse solicitado la habilitación transcurrido ya el plazo para formalizar el recurso de casación, debe desestimarse el amparo. En caso contrario, al no constituir el mencionado requisito un presupuesto del proceso y no añadir ningún contenido material a la habilitación del Letrado, ya existente por pertenecer éste a un Colegio, sería susceptible de subsanación, aunque la solicitud se efectúe fuera del plazo de formalización del recurso de casación. En tal caso, se habría vulnerado el art. 24.1 C.E. y habría de otorgarse el amparo.

7. Mediante providencia de 4 de diciembre de 1989 se señaló para deliberación y fallo el día 29 de enero de 1990, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988, en el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación núm. 1.766/87, con fundamento en venir firmado el escrito de su formalización por Abogado cuya habilitación para ejercer en Madrid fue conferida finalizado ya el plazo para dicha formalización, así como la providencia de 23 del mismo mes, que mantuvo, frente al recurso de súplica interpuesto por los recurrentes, dicha decisión.

Alega el demandante de amparo que tal inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que es resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación del Abogado que resulta incompatible con el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos que garantiza el citado derecho fundamental. Aduce también, como se ha indicado en los antecedentes, que se ha vulnerado su derecho a la libre elección de Abogado, así como el principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

2. Reiterada y constante doctrina constitucional ha dejado establecida que la inadmisión de un recurso por el órgano judicial no supone, en principio, vulneración del derecho a la tutela judicial si el recurrente incumple los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos. Se ha matizado también, sin embargo, que la inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurre en defectos procesales y que, por ello, no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria. Equivale ello a decir que el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. Está, en consecuencia, obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquélla que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 132/1987, de 21 de julio; 140/1987, de 23 de julio, y 95/1988, de 25 de mayo, entre otras).

La doctrina general expuesta ha sido objeto de aplicación específica al requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 por la STC 139/1987, de 22 de julio. Se señala en ella, en síntesis, que dicha Ley tiene la finalidad de regular de modo más elástico y permisivo, con criterios de generalidad, la actuación de los Abogados colegiados, permitiendo su intervención en los recursos, nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguirse por imperativo legal en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su Colegio. Así, la habilitación prevista en esa Ley se configura, no como requisito

estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal que merece, en el caso contemplado por la sentencia, la calificación de falta subsanable, llegándose a la decisión de otorgar el amparo por considerar que el Auto recurrido vulneró el derecho a la tutela judicial al no haberse tenido por subsanada la falta de habilitación, a pesar de constar ésta en la actuaciones en el momento de dictarse el Auto de inadmisión del recurso.

3. El supuesto aquí contemplado se manifiesta en términos prácticamente idénticos al resuelto por la citada Sentencia, pues también aparece acreditado que el Auto recurrido, de 11 de febrero de 1988, fue dictado cuando ya constaba en los autos la habilitación colegial, que fue remitida por el Colegio de Abogados de Madrid a la Sala Primera del Tribunal Supremo el 11 de enero de 1988. Debe, por tanto, estimarse, al igual que se hizo en la sentencia referida, que la interpretación amplia y flexible que merece la exigencia del requisito de la habilitación previsto en la Ley de 8 de julio de 1980, imponía al órgano judicial el tener por subsanado el defecto cometido en el momento de la formalización del recurso de casación y que, al no haberlo acordado así, vulneró el derecho a la tutela judicial y más concretamente, el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, que se integró en dicho derecho fundamental.

En contra de ello carece de relevancia el que la habilitación se haya solicitado y, consiguientemente, acreditado, después de haber transcurrido el plazo de formalización del recurso. En efecto, como se dijo en la STC 177/1989, de 30 de octubre, incluso el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación, lo que en muchos casos hará inevitable que tanto la solicitud como la subsanación se realicen fuera del plazo de formalización del recurso. Por ello, la única extemporaneidad a considerar sería aquélla en que pudiera incurrir el recurrente al solicitar la habilitación finalizado ya el plazo de subsanación, no la que se produce respecto al plazo de formalización del recurso, consecuencia normal del propio trámite de subsanación. Y si un incumplimiento pleno del requisito de que se trata no debe conducir a la inadmisión de un recurso sin dar ocasión a su subsanación, no resulta aceptable que la parte que, como sucede en el presente caso, subsana por propia iniciativa, sea objeto de trato más desfavorable que aquélla que sólo procede a la subsanación a requerimiento del órgano judicial.

La estimación del recurso de amparo, como consecuencia de todo lo dicho, exime de pronunciarse sobre las restantes alegaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado, y en consecuencia:

1.º Anular el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1988, en el recurso de casación núm. 1.766/87.

2.º Reconocer al demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva, restablecerle en la integridad de dicho derecho y, a tal efecto, retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que resuelva la Sala sobre éste, teniendo en cuenta la subsanación del defecto inicialmente apreciado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

3970

CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 174/1989, de 30 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1989.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 174/1989, de 30 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 4, primera columna, párrafo 3, línea 10, donde dice: «Disposición adicional segunda». Debe decir: «Disposición transitoria segunda».

En la página 4, segunda columna, párrafo 9, línea 4, donde dice: «Alvaro Doríguez Bersijo». Debe decir: «Alvaro Rodríguez Bereijo».

3971

CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 175/1989, de 30 de octubre, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1989.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 175/1989, de 30 de octubre de 1989, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 5, primera columna, párrafo 4, línea 3, donde dice: «Auto de 24 de junio de 1957». Debe decir: «Auto de 24 de junio de 1987».

En la página 7, segunda columna, párrafo 3, línea 15, donde dice: «se ha atendido». Debe decir: «se ha atendido».